

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2020-0219-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA PURA VIDA**

**DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2020-62)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

## VOTO 0562-2020

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las dieciséis horas con cuatro minutos del once de setiembre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada Marianella Arias Chacón, con cédula de identidad 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.**, con cédula jurídica 3-101-295868, sociedad organizada y existente según las leyes de Costa Rica, domiciliada en Alajuela, Río Segundo, Echeverría en las Instalaciones de La Cervecería Costa Rica, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:21:05 horas del 02 de abril de 2020.

**Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.**, en la persona de su representante legal Marianella Arias Chacón, solicitó el registro de la marca **PURA VIDA** para proteger y distinguir en clase 32 de la clasificación internacional *“Cervezas, bebidas no alcohólicas, bebidas a base de malta”*.

---

En resolución de las 17:21:05 horas del 02 de abril de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción pretendida por considerar que el signo carece de distintividad, ya que considera transgrede los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la licenciada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.**, apela la resolución e indica en sus agravios que su representada tiene desde el año 1994 inscritas varias marcas y señales de propaganda con PURA VIDA y que la marca indicada se encuentra inscrita y vigente desde 1994 para proteger agua, bebidas naturales y similares. Agrega que el signo solicitado lo que pretende es hacer una actualización del citado antecedente registral, se busca ampliar la familia de marcas y comercializar nuevos productos en el mercado nacional. Indica que se causa una lesión a los derechos adquiridos por su representada quien comercializa sus productos en el territorio nacional amparándose en el signo inscrito. Manifiesta que la marca registrada PURA VIDA forma parte principal del evento de comercialización de los productos IMPERIAL, siendo esto difundido, aceptado y reconocido a nivel nacional e internacional y que los productos como el caso de Imperial con el Pura Vida, se encuentran disponibles en todo el territorio nacional. Señala que el voto del Tribunal Registral 2007-0302 TRA-PI que se cita por el Registro Nacional para fundamentar su rechazo, es posterior a los registros de su representada. Solicita revocar la resolución apelada.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS.** Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

---

**TERCERO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** No existe prueba pertinente que analizar por ser un asunto de pleno derecho. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA NO REGISTRACIÓN POR RAZONES INTRÍNSECAS Y LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** La marca es un bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicio de otros. Es por ello por lo que su carácter distintivo debe determinarse respecto de su aplicación al objeto de protección. Esta particularidad es su función esencial porque su misión es hacer posible que el consumidor pueda diferenciar y con ello ejercer su derecho de elección en el mercado.

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o susceptibles de ser asociados, que se encuentren en el mercado.

Analizado el presente asunto, considera este Tribunal que ha de confirmarse lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, 7978, contiene en su artículo 7 las causales que impiden que un signo, considerado en su propia esencia, pueda acceder a la categoría de marca registrada. Normativa atinente para resolver el presente asunto lo es la establecida en sus incisos d) y g).

*“Artículo 7.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*[...]*

*d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.*

[...]

g) *No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica. [...]*. (la negrita no es del texto original)

[...]

De acuerdo con estos incisos, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente aptitud distintiva, o bien califique o describa alguna característica del producto o servicio de que se trata y en consecuencia resulte carente de originalidad, novedad y especialidad.

La distintividad de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico o descriptivo sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Bajo tal tesitura, las marcas se protegen, porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el mercado, y elegir entre los productos o servicios de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio, permitiendo al consumidor seleccionar entre varios productos o servicios similares, e incentivando a su titular a mantener y mejorar la calidad con el fin de continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores.

Dicho lo anterior, concuerda este Tribunal con el criterio del Registro de la Propiedad Industrial, en el sentido que no debe autorizarse la registración del signo propuesto **PURA VIDA**, en clase 32 de la clasificación internacional **“Cervezas, bebidas no alcohólicas, bebidas a base de malta”**, toda vez que contraviene lo dispuesto por los incisos d) y g) del artículo 7) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, ya que dentro de las marcas inadmisibles por razones intrínsecas, no pueden registrarse como tales, aquellas que únicamente contengan elementos que califican o describen alguna característica del producto o servicio de que se trata, toda vez que lo que se impide es la autorización de aquellos signos

que resulten únicamente descriptivos de los productos o servicios amparados, siendo útil resaltar en el presente caso, lo que la doctrina ha señalado al respecto:

*“... el poder o carácter distintivo de un signo es la capacidad intrínseca que tiene para identificar un producto o un servicio. No tiene tal carácter el signo que se confunda con aquello que va a identificar, es decir que sea el nombre de lo que se va a identificar o de sus características... Cuanto mayor sea la relación entre la marca y lo que distingue, menor será su poder distintivo. Así, los signos de fantasía son los más distintivos. En la medida en que evocan al producto, servicio o sus cualidades, lo son menos, y carecen totalmente de ese carácter cuando se transforman en descriptivas, y se tornan irregistrables” (OTAMENDI, Jorge, “Derecho de Marcas”, Abeledo-Perrot, 4ta Edición, Buenos Aires, 2002, p.p 107 y 108). (el subrayado no es del original).*

Con relación al uso de **costarriqueñismos** ya este Tribunal en el Voto número 861-2014 de las 14:20 horas del 20 de noviembre de 2014 denegó la solicitud de la frase PURA VIDA. Al respecto indicó lo siguiente:

**“(..). TERCERO. SOBRE EL FONDO. RESPECTO DEL USO DE LA EXPRESIÓN “PURA VIDA” EN SIGNOS MARCARIOS.** El uso de la frase “PURA VIDA” en signos marcarios ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal, tal es el caso del Voto No. 1256-2011 de las 12:15 horas del 20 de diciembre de 2011, en donde se reitera el criterio vertido en resoluciones anteriores, manifestando que:

*“...Al respecto, es importante destacar que, según el Diccionario de Costarriqueñismos, la expresión se ha venido utilizando como: Interjección de Saludo entre los Jóvenes, y 2.- como sinónimo de “la persona buena, afable, que cae bien, simpática...”. Esta expresión, en su evolución más reciente por el pueblo de Costa Rica, [...], es un término de uso común que viene a significar un saludo propio entre los costarricenses. En esta expresión se pone actualmente en realce el “espíritu de los ticos”. En igual sentido, esta expresión ya no se limita a*

*significar y calificar a una persona, sino también a un producto o un servicio del cual se quiere decir que es bueno, agradable. Este costarriqueñismo se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, por lo que, además, puede relacionar de alguna forma cualquier servicio o producto o persona con Costa Rica, que ha pasado a ser una acepción propia de un país e incluida dentro del lenguaje típico del costarricense, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, bueno, agradable, de buen gusto. Es un término que por el uso y significado que se le ha dado en el tiempo, constituye inapropiable en forma exclusiva.*

*[...]Así las cosas, en el presente caso, el signo solicitado es la expresión “**PURA VIDA**”, la cual no puede ser apropiable por una persona física o jurídica, por resultar en el presente una expresión de uso común, siendo una frase idiomática.*

*De todo lo anterior, concluye este Tribunal que, tal y como ha resuelto el Registro de la Propiedad Industrial, la marca solicitada deviene en ininscribible, y por ello los alegatos del apelante no son de recibo ya que, la marca solicitada, claramente contraviene los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de que el signo solicitado consiste en un término que ha llegado a ser de uso común y que describe los servicios de que se trata, como deseables, agradables y llenos de vida, por lo cual no es susceptible de ser apropiado por un particular...” (Voto No. 1256-2011 de las 12:15 horas del 20 de diciembre de 2011)”.*

Como puede apreciarse, el empleo del signo PURA VIDA es un costarriqueñismo y por lo tanto ya este Tribunal Registral se ha pronunciado en el sentido de que resulta ininscribible, por tanto en el presente caso se debe confirmar la resolución del Registro, indicando que

---

PURA VIDA identifica parte de la cultura costarricense que nos pertenece a todos los costarricenses, y constituye realmente un elemento de uso común dentro del comercio nacional y la promoción cultural, y como tal, no debe ser protegido registralmente.

En cuanto a los agravios esgrimidos por el representante de la empresa recurrente se debe señalar que tal y como ha quedado señalado el término PURA VIDA se trata de un costarriqueñismo el cual se ha convertido en un símbolo del ser costarricense, siendo parte del lenguaje típico, indicativa del origen tico y de la calidad de simpático, agradable entre otros términos similares, razón por la cual no es un término susceptible de apropiación, además indica la recurrente en sus agravios que su representada tiene signos distintivos vigentes con el término PURA VIDA desde el año 1994, al respecto se le debe indicar que en esa fecha no existía el voto emitido por este Tribunal número 100-2008, señalado, razón por la cual los agravios deben ser rechazados.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por los argumentos expuestos se declara sin lugar el recurso de apelación planteado en contra de la resolución final venida en alzada, la cual se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA LA FLORIDA S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 17:21:05 horas del 02 de abril de 2020, la que en este acto **se confirma**, denegándose la solicitud de inscripción de la

---

marca de comercio PURA VIDA, en clase 32 de la nomenclatura internacional. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

*mvv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM*

**DESCRIPTORES.**

*TG: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD*

---

---

*TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES*

*TNR: 00.60.69*

*MARCA DESCRIPTIVA*

*TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES*

*TNR: 00.60.74*